

Mauricio Agudelo Salazar

Abogado



Carrera 15 No. 119 – 48 of. 502 Teléfono 4793262 – 3103046211
Bogotá – Colombia

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E. S. D.

Referencia:

Asunto: Contestación de demanda

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 110013336038202000132-00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP.

Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y otro

Quien suscribe, MAURICIO AGUDELO SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 10.280.586 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.668 del C.S. de la J., invocando mi condición de Apoderado Judicial de la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., y en aras de la brevedad también CAM o CAM COLOMBIA, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá y NIT 830058272-8, según consta en el poder anexo, estando dentro del término de traslado procedo a contestar la demanda de la referencia, actuación que realizo de conformidad con las informaciones, datos y documentos vistos en la demanda y los suministrados por mi mandante.

I.- PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS

La presente demanda de reparación directa fue notificada a la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. el 16 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico manuel.guzman-araujo@engie.com registrado en el Certificado de Existencia y Representación, luego la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días después hábiles siguientes según el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, el 18 de septiembre de 2020, corriendo a partir del 21 de septiembre siguiente el término de 30 días concedido por el numeral segundo del auto admisorio emitido el 24 de agosto de 2020, el cual vence el 03 de noviembre de 2020, fecha de radicación de la presente contestación de demanda.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que CAM COLOMBIA sea declarada responsable de los daños a la infraestructura de propiedad de ETB a que se refieren las valoraciones números 2758, 2671 y 2423, así como el APU establecida por la demandante en la suma de \$1.751.665.85 dentro de la valoración No. 2672.

Acepto la responsabilidad de CAM COLOMBIA en el daño causado el 27 de julio de 2018 a la infraestructura de propiedad de ETB en la Carrera 9 con calle 139 de Bogotá, únicamente en lo referente al material utilizado para la reparación, cuyo valor fue estimado por la demandante en la suma de \$39.722.07 dentro de la valoración 2672.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que CAM COLOMBIA sea condenada al pago de los daños a la infraestructura de propiedad de ETB en la suma de \$12.955.801, pues su responsabilidad y la condena correspondiente debe limitarse al valor de los materiales estimados por la ETB en la suma de \$39.722.07 dentro de la valoración 2672.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que CAM COLOMBIA sea condenada al pago de intereses legales sobre la totalidad de las sumas reclamadas, pues su responsabilidad se limita al valor de los materiales de la valoración 2672.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me atengo a lo que se decida al respecto en la oportunidad pertinente.

III.- A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, pues es un hecho ajeno a CAM COLOMBIA, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto.

CAM COLOMBIA no ejecutó trabajos ni causó perjuicios en la calle 24 D No. 43 A - 43/47 de Bogotá D.C.

Como lo acredita la firma del Responsable de CAM COLOMBIA en el acta de reconocimiento de daños a la infraestructura de propiedad de ETB suscrita el 27 de julio de 2018 que obra como prueba, el daño causado por el personal de la empresa

se limitó a un cable de fibra óptica de 12 hilos, por caída de un escombros en un tubo de asbesto o condolino en la avenida carrera 9 con calle 137 de la ciudad de Bogotá, dejándose constancia en la misma acta que no había más daños por reparar.

El daño se causó a un banco ducto de la infraestructura de ETB, el cual estaba a flor de excavación, y por tanto, era evidente y observable en la zanja realizada por CAM, sin necesidad de la realización de apiques para ubicarlo.

Una vez que el personal de CAM COLOMBIA produjo el daño, dio aviso inmediato a la ETB, quienes al hacerse presentes en el sitio procedieron a meterse en la cámara de inspección, dándose cuenta que la tubería pasaba por la caja, por lo que para la reparación no tuvieron que hacer los apiques ni muchas de las actividades de que da cuenta el informe de mantenimiento correspondiente, sino simplemente instalar la casetera, pues la excavación para la reparación ya había sido realizada por CAM.

No obstante lo anterior, en el acta de mantenimiento del 27 de julio de 2018 la demandante dejó constancia que la reparación consistió en la realización de tres horas de apiques (entre las 13:36 y las 15:37 horas y entre las 00:56 y 02:07 horas), el armado de la casetera y trabajos de empalmeria, utilizando como materiales una casetera a la que le señalan un costo de \$39.722.07 en la valoración 2672, con un cobro de mantenimiento por \$1.751.665.85 que no solo es exagerado frente a la actividad que realmente se debió hacer para la reparación, sino que además, no describe las actividades realizadas.

En este orden, no entendemos porque la demandante reporta en el informe de mantenimiento correspondiente al daño del 27 de julio de 2018 y seguramente cobra en la valoración 2672 actividades de apique, cuando estas no eran necesarias para la reparación del daño causado.

Por si fuera poco, el valor de un apique es de \$78.000 por metro cubico para el año 2020 y comprende las actividades de excavación a través de suelo no rocoso capaz de removerse con herramientas manuales, neumáticas o eléctricas; la excavación de incado y de instalación de maquinaria o personal cualquiera sea el método utilizado; el relleno de sobre excavación y compactado de acuerdo a normas vigentes; y los materiales; con lo cual podemos inferir que, sin conocer que se cobra en las APU, su valor resulta exagerado para las actividades de reparación de que dan cuenta los daños, cuando, por ejemplo, la mayor actividad de la valoración 2672 sería las las APU.

Oportuno mencionar que para el momento de los hechos, el personal de obras de CAM COLOMBIA tenía como instrucción avisar oportunamente a las empresas de servicios afectadas sobre cualquier daño causado a su infraestructura, permaneciendo en el sitio hasta que estas se hicieran presentes y firmando los documentos de responsabilidad que fueran pertinentes, en la forma en que se observa en el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS suscrita el 27 de julio de 2018, en la que se registra claramente en que consiste el daño, las observaciones y la firma del responsable de CAM.

Por ello, de acuerdo con los reportes de CAM COLOMBIA, se tiene conocimiento que solo existió el daño en mención, y en tal virtud, se impugnaron oportunamente los cobros de las valoraciones de la demandante, sobre los cuales no existe ninguna acta o firma de aceptación que demuestre el nexo de causalidad que permita imputar a CAM COLOMBIA el daño cuya reparación se pretende con la presente acción.

Los funcionarios de la ETB únicamente dejaron constancia de la presencia de personal de CODENSA en el acta de mantenimiento realizada el 18 de mayo de 2018 por actividades en la carrera 4 Este con calle 12, acompañando unas fotos ilegibles, observándose que, excepción del daño ocurrido el 27 de julio de 2018, no existe una firma u otra prueba que refrende la responsabilidad que se pretende imputar a CAM COLOMBIA. En este caso, aunque desconocemos la razón por la cual en las observaciones del acta se señaló que el personal de CODENSA se había negado a firmar, suponemos que de ser cierto tal observación, la negativa a firmar fue porque los responsables de CAM COLOMBIA no encontraron que hubiera responsabilidad de su parte en los daños.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, pues es un hecho ajeno a CAM COLOMBIA, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO: No es cierto.

Ninguna de las valoraciones se refiere a daños en la calle 24 D No. 43 A - 43/47 de Bogotá D.C.

Salvo los materiales de la valoración 2762, los daños descritos en las demás valoraciones realizadas por la vicepresidencia de infraestructura de la demandante en nada tienen que ver con el daño al cable de fibra óptica de 12 hilos causado por personal de CAM COLOMBIA el 27 de julio de 2018.

En cada una de las valoraciones se establece un ítem APU (Análisis de Precios Unitarios) de MANTENIMIENTO DE RED CORPORATIVA en la suma de \$1.751.665.85 por unidad, con una fórmula matemática y valores del capricho de la demandante, sin que se establezca o discriminen las actividades realizadas, el tiempo de ejecución que corresponde a tal valor, el número de personas involucradas y las disciplinas de éstos. Con ello, por ejemplo, no evidenciamos correspondencia ni proporcionalidad en la valoración 2423 en la que se cobra \$3.503.331.70 por mano de obra y \$627.134.98 por materiales, la valoración 2672 en la que se cobra \$1.751.665.85 por mano de obra y \$46.477.91 por materiales y la valoración 2758 en la que se cobra \$3.503.331.70 por mano de obra y \$748.240 por materiales y la valoración.

En la misma línea, los materiales registrados en las valoraciones realizadas por la demandante no coinciden con los materiales de las actas de reconocimiento de daños y el tipo de daño que se atribuye a CAM COLOMBIA.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, pues es una hecho ajeno a CAM COLOMBIA, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto en la forma en que se encuentra redactado, pues aunque es cierto que ETB y CAM COLOMBIA se dirigieron comunicaciones el 14 de enero, el 02 de marzo (25 de febrero) y el 14 de mayo de 2020, no es cierto que las valoraciones 2671 y 2672 realizadas por la demandante correspondan a las afectaciones causadas por CAM COLOMBIA.

En la carta fechada el 14 de mayo de 2020 por la demandante, se indica con respecto a las valoraciones 2671 y 2672 que corresponden a daños en el mismo sector causados en dos fechas diferentes (27 de julio y 3 de agosto de 2018), cuando CAM COLOMBIA solo ejecutó actividades y pudo causar perjuicio el 27 de julio de 2018.

Es más, en el acta de reconocimiento de daños suscrita por el responsable de CAM el 27 de julio de 2018, se precisó “ocasionando daño de 1 cable fibra óptica de ETB de 12 hilos” agregando en las observaciones que “no hay más daños aparte de el descrito en el acta”.

En el informe de mantenimiento del 27 de julio de 2018 se menciona que se valida obra civil al frente del cliente y se utilizó una casetera, 2 smooove, 5 amarres de 30 cm, 4 amarres de 10 cm que no concuerda con lo relacionado en el ACTA RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE RED – ETB del 27 de julio de 2018, ni en la valoración 2672.

En el informe de mantenimiento del 3 de agosto de 2018 se menciona que se utilizaran 2 cajas de empalme reutilizables, un oval, 6 smooove y 20 amarres de 50 cm que no concuerda con lo relacionado en el ACTA RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE RED – ETB del 3 de agosto de 2018, ni en la valoración 2671.

Igual ocurre con la valoración 2423 que en el informe de mantenimiento del 17 de mayo de 2018 se menciona que se utilizó 96 smooove, una caja de empalme nueva, 20 cintillos de 50 cm y 15 cintillos de 30 cm que no concuerda con lo relacionado en el ACTA RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE RED – ETB del 17 de mayo de 2018, ni en la valoración 2423.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, pues es una hecho ajeno a CAM COLOMBIA, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto en lo que tiene que ver con CAM COLOMBIA, pues en lo que respecta a CODENSA es un hecho ajeno a mi representada.

IV.- RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FACTICA Y NEXO CAUSAL.

De acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se señala la responsabilidad de CAM COLOMBIA a partir del régimen de imputación de responsabilidad del Estado y sus contratistas, para lo cual, además de la necesidad de constatar el daño, corresponde al demandante la carga procesal de aportar los elementos de juicio necesarios para identificar al autor y responsable de los hechos que causaron tal daño.

Por manera que resulta imperativo determinar de forma prístina, para poder atribuir un resultado a un actor y declararlo responsable como consecuencia de una acción u omisión, definir si éste se encuentra ligado al resultado por una relación causa-efecto.

Las anotaciones de la demandante en las actas de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de RED de ETB del 17 de mayo y el 03 y 11 de agosto de 2018 en torno a los hechos, los informes de mantenimiento de los mismas fechas y las valoraciones, en las que valga advertir, no tuvo participación CAM COLOMBIA, no pueden ser concluyentes ni constituir prueba contundente para determinar su autoría y responsabilidad en esos hechos.

Se allegan unas fotografías ilegibles que no prueban la participación de CAM COLOMBIA en los hechos o actividades en que se causó el daño, ni el lugar, la hora y el día en que fueron tomadas.

De las pruebas aportadas a la demanda, tan solo se identifica que CAM COLOMBIA fue responsable del daño descrito en el acta de reconocimiento de daños a la infraestructura de propiedad de ETB suscrita el 27 de julio de 2018, para cuya reparación se requirieron materiales por valor de \$39.722.07, y ameritaba la actividad de instalación de la casetera; sin que se demuestre válidamente que los demás daños objeto de la demanda provengan o sean consecuencia directa de actividades realizadas por la demandada.

Lo anotado permite concluir que, a excepción de los materiales de la valoración 2761, no está demostrada la materialidad de la conducta de CAM COLOMBIA, y en consecuencia, no es posible imputar a mi representada la responsabilidad fáctica y jurídica del resultado de los daños reclamados, en la medida en que no existe prueba objetiva que demuestre su autoría y responsabilidad en los hechos generadores del daño, rompiéndose el nexo causal o la relación de causa efecto que se requiere para la prosperidad de las pretensiones de la demandante.

2.- INEXISTENCIA DE PRUEBA FEHACIENTE Y OBJETIVA DEL PERJUICIO O VALORACIÓN INADECUADA DEL DAÑO:

El monto de los perjuicios deben probarse, pues no se presumen, de allí que no basta haber sufrido el perjuicio, sino demostrar el monto del mismo.

Para el caso, la demandante omitió hacer una demostración adecuada del daño en su aspecto material, pues aporta unas valoraciones con un componente APU global, que no discrimina las actividades, alcances y valores incluidos en la reparación, lo que impide analizar y concluir la veracidad y validez de los gastos y su relación con los hechos dañosos que se imputan a CAM COLOMBIA.

En el caso de los daños aceptados por ACTA DE DAÑOS suscrita el 27 de julio de 2018 por el responsable de CAM COLOMBIA, se observa que el daño se limitó a un tubo de asbesto, cuya reparación no exigía sino la instalación de una casetera, y no todas las actividades que se reportan en el informe de mantenimiento correspondiente.

En esta forma, las valoraciones no contienen eficacia obligacional.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En el caso de encontrar probados hechos que constituyan excepciones, solicita sean declaradas por el Juzgado.

V.- A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para el suscrito es claro que, la estimación razonada de la cuantía del CPACA no puede equipararse con el juramento estimatorio del CGP, y en tal virtud, aquella es un requisito formal de la demanda para establecer la competencia y no un medio de prueba.

No obstante, si en discrecionalidad su señoría decide aplicar la remisión normativa prevista en el art. 306 del CPACA para aquellos asuntos no regulados y que sean compatibles, manifiesto que objeto la estimación razonada de la cuantía fijada por la demandante en \$12.955.801, dado que el valor de las APU mantenimiento red corporativa que se establece y cobra en cada una de las valoraciones de los costos incurridos por ETB en la reparación de los daños es global y no discrimina las actividades, los alcances y los costos que contiene tal valor.

Ahora bien, aunque los informes de mantenimiento aportados por la demandante describen una serie de actividades para cada una de las reparaciones y valoraciones cuyo cobro se pretende, no se precisa dentro de la demanda un criterio o un fundamento metodológico que nos permita identificar y verificar la necesidad, exactitud y proporcionalidad de las APU y la tasación señalada como perjuicios.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el art. 90 de la Constitución Nacional y sus desarrollos jurisprudenciales, para que la administración y/o sus contratistas tengan el deber de indemnizar un daño éste les debe ser imputable desde lo factico y lo jurídico.

El componente factico hace referencia a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, entendido como “el vínculo inamovible que tiene que existir entre la acción u omisión del agente, ex agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima” o “la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”.

La jurisprudencia y la doctrina nacionales sostienen que para atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto, nexo que debe ser probado por el actor, dado que no se puede presumir.

A pesar que en la sentencia C-644 DE 2011 se indicó que *“En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso”*, ello no releva a la demandante de probar no sólo la existencia del daño, sino también la acción u omisión que le es atribuible, con la cual exista un nexo de causalidad que permita estructurar la responsabilidad.

En el presente caso, la demandante no aporta pruebas ni elementos de juicio necesarios para identificar que el personal de CAM COLOMBIA estuvo en cada uno de los lugares de los hechos y que fue su acción u omisión lo que generó el daño a la infraestructura de ETB, es decir, que los daños que reclama sean una consecuencia directa de las actividades, acciones u omisiones de CAM COLOMBIA, incumpléndose de esta manera con la carga de demostrar la imputabilidad fáctica.

Aun, tomando en gracia de discusión que la imputabilidad fáctica estuviera presente, no existe una demostración adecuada del monto de los perjuicios a reparar, pues los APU y los informes de mantenimiento que soportan tal aspecto son globales y no contienen una descripción detallada de las actividades realizadas, su alcance y el costo unitario de cada una de ellas, situación que pone en evidencia la omisión en la demostración del aspecto material del daño. En esta medida, no se puede entender ni dilucidar, por ejemplo, porque en cada una de las valoraciones 2671 y 2672 se utiliza una APU, mientras que en la valoración 2423 se utilizan dos APU.

VII.- PETICIONES

Solicito de su Despacho, previo el trámite legal correspondiente, declarar probadas las excepciones planteadas, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

VIII.- PRUEBAS

Además de los documentos aportados por la demandante en los numerales 1) a 6) del capítulo de pruebas documentales, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTALES:

a) Contrato No. 5600012517 suscrito entre CAM y CODENSA.

Para los fines del art. 175 del CPACA, manifiesto que CAM COLOMBIA no tiene en su poder otras pruebas por aportar, como los informes de las obras ejecutadas en los sitios de los daños cuya reparación se demanda.

2.- TESTIMONIAL.-

Solicito a usted señalar fecha y hora para que tenga lugar la recepción de los siguientes testimonios, a quienes se puede citar a través de la empresa demandada CAM COLOMBIA en la carrera 13 A No. 98-75 piso 4 de Bogotá, para que depongan acerca de su conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, en especial, la presencia física de las cuadrillas, las instrucciones y el procedimiento al momento de firmar el acta de aceptación de daños a la infraestructura de ETB, los daños reclamados y los alcances y costos de reparación:

a) JOSÉ ALEJANDRO OTERO GARCÍA, correo electrónico jose.otero@emgie.com

b) ALEJANDRO SOLANO, cuyo correo electrónico desconocemos.

c) JONNATHAN RINCÓN, correo electrónico jonnathan.rincon@engie.com

IX.- ANEXOS

Aporto el poder que me faculta para actuar y el documento señalado en el capítulo de pruebas documentales.

X.- LUGAR PARA NOTIFICACIONES

La demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., las recibirán en su domicilio de la Carrera 13 A No. 98 – 75 piso 4° de Bogotá D.C., teléfono 4232944, correo electrónico manuel.guzman-araujo@engie.com

El suscrito en la Secretaría del Despacho a su digno cargo o en mi domicilio profesional de la Carrera 15 No. 119-48 oficina 502 de Bogotá D.C., teléfono 310304611, correo: maoagusabo@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping tail that curves downwards and to the right.

MAURICIO AGUDELO SALAZAR
C.C. N° 10.280.586 de Manizales
T.P. N° 63.668 del C.S. de la J.

ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 7ª N° 17-01 oficina 845 – Tel 4793262 Cel 3103046211
Edificio Colseguros - Bogotá D.C. - Colombia

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E. S. D.

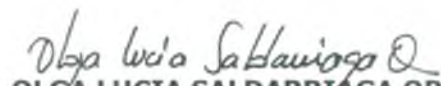
Referencia:

ACCIÓN de REPARACIÓN DIRECTA No. 2020-0132 de ETB contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y CODENSA S.A. ESP.

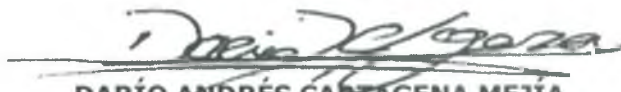
Quienes suscribimos, **OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ** y **DARÍO ANDRÉS CARTAGENA MEJÍA**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, invocando nuestra condición de Presidentes Alternos y Representantes Legales mancomunados de **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, con domicilio en Bogotá y NIT 830.058.272-8, según consta en Certificado de Existente y Representación adjunto, a usted con todo respeto manifestamos que conferimos Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **MAURICIO AGUDELO SALAZAR**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 10.280.586, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.668 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones y asuma la defensa de los intereses de la empresa que representamos dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2020-0132 promovida en nuestra contra por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. (ETB).

Nuestro apoderado queda revestido de las facultades generales consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de las especiales para confesar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, para lo cual rogamos a usted reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



OLGA LUCIA SALDARRIAGA ORTIZ
C.E. No. 43.616.583 de Medellín (Antioquia)
Representante Legal CAM COLOMBIA



DARÍO ANDRÉS CARTAGENA MEJÍA
C.C. No. 6.645.446 de Palmira (Valle)
Representante Legal CAM COLOMBIA

Acepto,



MAURICIO AGUDELO SALAZAR
C.C. N° 10.280.586 de Manizales
T.P. N° 63.668 del C. S. De la J.